Señores JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas. 9 MAR '20 AM 9:00

Referencia

DESACATO DE FALLO DE TUTELA

Acción de tutela Rad. 2020-088

Asunto: Violación al derecho fundamental a la VIDA EN CONDICIONES

DIGNAS y la SALUD.

Demandante: MARTA ISABEL DELGADO MORENO en nombre

de ELVIRA ZAMUDIO DE MORENO

Demandados: EPS MEDIMAS

MARTA ISABEL DELGADO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30396897, actuando en nombre y representación de mi abuela ELVIRA ZAMUDIO DE MORENO identificado con c.c 28771036, quien por su avanzada edad y delicado estado de salud no puede acudir directamente a este trámite judicial, me permito informar que la entidad EPS MEDIMAS se encuentra en DESACATO toda vez que no ha cumplido el fallo emitido por su Despacho Judicial, es decir que continúa vulnerando los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y SASUD de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

- 1 El día 20 de febrero de 2020 este Juzgado profirió sentencia 42 a favor de mi abuela, ordenando:
 - "(...) SECUNDO: SE ORDENA a la EPS MEDIMAS, que dentro de los 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, actualice la autorización si a ello hubiere lugar y suministre el medicamento aflibercept 40 mg/1 ml/ otras soluciones para la patología de generación de la mácula y del polo posterior del ojo en las cantidades y por el reservo posserito por el médico tratante.
 - "(...) TERCERO: Conceder el tratamiento integral se encuentre o no incluidos en el PEC para la parcifogía perominada degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo siempre y cuando exista una orden médica.
- 2. Posterior al fallo de tutela en contra de **EPS MEDIMAS**, esta entidad se encuentra requente al cumplimiento del fallo de tutela, a pesar de múltiples visitas físicas y telefónicas allí
- 3. La enfermedad que nadecen mi abuela afecta su diario vivir, por lo que es necesario que la calidad de vida se mejore a través de la ENTREGA OPORTUNA de los medicamentos que le recete el médico tratante y se cumplan las prescripciones médicas.

PRETENSIONES

PRIMERO Ordenar dar estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido por su Despacho en sentencia 42 del 20 de febrero de 2020, con radicado 2020-88.

SEGUNDO. Ordenar a **EPS MEDIMAS**, que en el menor tiempo posible suministre a favor de mi abuela:

• Medicamento denominado aflibercept 40 mg/1 ml/ otras soluciones para la patología de generación de la macula y del poto posterior del ojo.

TERCERO. Dar cumplimiento a las sanciones señaladas en el artículo 52 de la ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela cuando se desacata una orden judicial.

ANEXOS

- Fotocopia del fallo de tutela
- Fotocopia de la ordenes medicas

NOTIFICACIONES

Demandante:

CARRERA 19A nro. 73 - 55 ALTA SUIZA de Manizales. -

Celular: 3206986054

Demandadas:

Sede administrativa de EPS MEDIMAS de Manizales.

Del señor Juez, Respetuosamente;

MARTA IS ABEL DELGADO MORENO,

C.C No. 3/0396897

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veinte de febrero de dos mil veinte

SENTENCIA NO. 0042

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELVIRA ZAMUDIO DE MORENO

ACCIONADO: EPS MEDIMAS

RADICADO: 17001400300720200008800

I. ANTECEDENTES

Petitum: La DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS en favor de su agenciada ELVIRA ZAMUDIO DE MORENO solicitó mediante escrito de tutela le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

En virtud de lo anterior deprecó que se ordene a la EPS MEDIMÁS proceda a autorizar y entregar el medicamento denominado AFLIBERCEPT 40 MG/1 ML/ OTRAS SOLUCIONES. Igualmente deprecó tratamiento integral.

Hechos: Indicó que su agenciada tiene 91 años de edad y fue atendida por el médico retinologo el día 2 de diciembre de 2019 quien le ordenó el medicamento denominado AFLIBERCEPT 40 MG/1 ML/OTRAS SOLUCIONES, el cual requiere para deteher la pérdida de la visión ya que padece de DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO.

El 9 de diciembre de 2019 la EPS autorizó el medicamento indicado, sin embargo desde esa fecha se han negado a la entrega del mismo.

Trámite de la acción constitucional: Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se admitió la acción de tutela y se dispuso tener como pruebas los documentos allegados con la tutela. Se ordenó la vinculación de MI IPS MANIZALES.

Frente a la acción tutelar, la EPS guardó silencio.

Por su parte, MI IPS MANIZALES indicó que existen criterios operativos y estructurales del sistema de seguridad social en salud y que no se pueden desconocer porque son ellos los que permiten delimitar las competencias y el campo de acción de cada uno de los actores involucrados en la prestación del servicio y hacer efectiva la prestación ordenada en la acción de tutela. Quien tiene la obligación de autorizar y garantizar la realización de los procedimientos en salud, es la

Scanned with CamScanner

E C(UDIA DE 1 AL S.

DE

80

DE TIEN 74

tiene la EPS MEDIMÁS a la cual se encuentra afiliada la señora ZAMUDIO DE MORENO.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República, sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del derecho.

2.2. Problema jurídico

En el presente caso, este juzgado debe establecer si a derechos fundamentales invocados, por parte de la EPS MEDIMÁS al no ordenado por el médico tratante.

2.3. Del derecho fundamental a la salud

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado Social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas.

En este orden de ideas, la vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación que incluye indefectiblemente la de la salud, no consiste solamente en la de dignidad, ya que la persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y psíquico; su vida y su salud, para de todos esos factores como esenciales, en cuanto configurar el conjunto del individuo. En consecuencia, el derecho a la salud, presume la posibilidad de todas las personas de acceder a todos los medios posibles para su adecuada protección, y para ello, no solo basta tener legalmente el derecho a tal atención, sino a que el mismo sea efectivo y cierto.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-231 de 2019 dijo-. "... el Legislador promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, y con ella reguló esta garantía fundamental en sus dos facetas: .como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se

		**	
			. ↑
			•

realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado¹.

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público sanitario que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su bienestar físico y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona².

A propósito de lo último, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben "procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados"³.

Así las cosas, se tiene que las entidades prestadoras del servicio de salud, tiene la obligación de autorizar y suministrar de manera efectiva y eficiente los servicios de salud ordenados por el galeno tratante, no solamente por el carácter prestacional de la salud, sino también por su carácter fundamental, el cual propende por el bienestar del ser humano a fin de garantizar la vida de las personas, no como mera existencia biológica sino para lograr el goce de la misma en condiciones dignas.

2.4 Caso concreto

El caso sub examine surge de la renuencia de la EPS MEDIMÁS en entregar y/o materializar el medicamento ordenado por el médico tratante, conforme a la formula adosada al expediente, esto es, AFLIBERCEPT 40 MG/1 ML/ OTRAS SOLUCIONES.

Pese a estar debidamente notificada de esta acción de tutela, la EPS accionada no se pronunció frente a los hechos expuestos.

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano4.

¹ Sentencias T-742 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

² En la Sentencia T-171 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger) se reconoce que la salud pasa de ser un derecho de los ciudadanos en relación con el Estado en el ámbito de prestación de un servicio público, para ser entendida como un derecho pleno, irrenunciable y exigible de la persona. Esta postura ha sido desarrollada, entre otras, por las sentencias: T-358 de 2003 (MP Jaime Araujo Renteria); T-671 de 2009 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-104 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

³ Sentencia T-196 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe^t, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales" 1.

En virtud a lo anterior, ante la omisión de la EPS de dar informe dentro del término concedido, se tendrán por cierto los hechos en que se finca esta acción tuitiva, al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que en efecto se han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, al no entregar y/o materializar el servicio de salud requerido por la accionante, esto es, el medicamento ordenado por el galeno en las cantidades indicadas por éste para paliar la enfermedad que padece denominada DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL 030.

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del trámite Constitucional, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este despacho advierte que ninguna razón le asiste a la EPS MEDIMÁS para, soslayar la responsabilidad que le corresponde en las atenciones en salud de sus usuarios bajo el argumento de haber autorizado el medicamento solicitado por la accionante, pues si bien es cierto fue emitida la orden como se observa a folio 3, no lo es menos que el servicio a la fecha no ha sido cristalizado y por tanto no hay certeza de su cumplimiento, lo que evidencia que la EPS MEDIMÁS no ha cumplido con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad en la prestación de las atenciones en salud requeridas por la actora, transgrediendo en consecuencia sus derechos fundamentales.

No es admisible desde el punto de vista constitucional, someter a una paciente a una espera prolongada en la prestación de los servicios médicos que requiere de manera urgente, a fin de mejorar su calidad de vida y salud visual la cual afecta múltiples ámbitos de su existencia, ya que el servicio debe ser prestado cuando el paciente lo requiere y no cuando la EPS lo disponga.

No se puede afirmar que con las meras autorizaciones de dichos servicios se está cumpliendo con los deberes contraídos frente a la accionante; pues es bien sabido que de nada le sirve a un paciente contar con las autorizaciones para las atenciones en salud, cuando no pueden llevarlas a cabo, realizarse o materializarse; dejando a la tutelante abandonada frente a sus padecimientos por un lapso de tiempo indefinido, desconociendo de esta manera, la obligación que tiene a su cargo como EPS de prestar dichos servicios de forma eficiente, oportuna y real.

² Sentencias T-260 de 2019

Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

⁶ Sentencia 1-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

De esta forma las cosas se abre paso la acción de tutela en términos de favorabilidad, toda vez que la EPS MEDIMÁS no ha cumplido con lo que legal y constitucionalmente le corresponde y es prodigar tanto en autorización como en materialización las órdenes médicas dada por los galenos tratantes a sus usuarios, y no es digno que las entidades prestadoras del servicio de salud se nieguen o dejen en una espera indefinida a sus afiliados, cuando éstos requieren que se les atienda de manera pronta y eficaz. En sentencia T- 1142 de 2005, la Corte Constitucional consideró: "Teniendo cuenta el sentido en que se estudiaron los derechos fundamentales mencionados en la sentencia antecedente, no le es dable a la E.P.S. negar o demorar los procedimientos médicos señalados y ordenados por el médico tratante y adscrito a ella, caso en el cual se desvirtúa la función esencial de la protección social en salud. Con el objeto de hacer claridad al respecto, en un aparte de la sentencia T-1037 de 2001, se dijo lo siguiente: "Además, como también está consolidado en la jurisprudencia, no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos de las E.P.S. o I.P.S. recomiendan, pues ello va en contra de los derechos a la vida, y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino también cuando implican una demora injustificada en la iniciación de un tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida.8".

En tal medida, la negación o la no realización o materialización de los servicios asistenciales es una violación del derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. De esta forma las cosas, se tutelará el derecho fundamental a la salud y se ordenará a la EPS MEDIMÁS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, actualice la autorización si a ello hubiere lugar, y suministre el medicamento AFLIBERCEPT 40 MG/1 ML/ OTRAS SOLUCIONES, para la patología DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO.

De la atención integral

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante⁹. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"¹⁰. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"¹¹.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del

^{*} T-244 de 1999M, P. DR. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Sentencia T-365 de 2009.

¹⁰ Sentencia T-124 de 2016.

paciente¹². Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indígnas"¹³.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrarlo implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. (T-259 de 2019).

En este caso es viable acceder a la concesión del tratamiento integral para tratar la enfermedad que padece denominada **DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO** en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico someter a la accionante a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente a la patología que originó la iniciación del presente trámite tuitivo. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha dispuesto¹⁴, en esencia, que la orden integral que protege los derechos fundamentales a la salud de las personas debe propender o procurar por establecer criterios que hagan determinable aquello que se ordena, y que, ello se obtiene si junto al mandato de reconocer atención de salud integral, se informa sobre la condición particular de la persona que requiere dicha atención, máxime cuando, se itera, que pueden verse amenazados las garantías esenciales de quien depreca la protección constitucional.

Además de lo anterior, en el caso particular, la accionante tiene un diagnóstico definido que necesita ser tratado integralmente con el fin de que se restablezca su salud visual y propender para que la señora ELVIRA ZAMUDIO DE MORENO no se suma paulatina y progresivamente en la oscuridad.

Allende lo anterior, la EPS encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y dilatado injustificadamente en la ejecución del servicio médico y ello ha amenazado o puesto en riesgo los derechos fundamentales de la accionante. Aunado a ello, es una persona que tiene especial protección constitucional, no sólo por su patología que afecta su salud visual sino por ser persona de la tercera edad.

Así las cosas, esta célula judicial concederá el tratamiento integral se encuentren o no incluidos en el PBS. La integralidad será concedida para la patología denominada "DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO", siempre y cuando exista una orden médica.

V 1

¹² Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹³ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

¹⁴ Así lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-282 de 2006

REPUBLICA DE -

Finalmente cabe destacar que como la EPS no está obligada a asumir gastos que no le corresponden, tendrá derecho a obtener el reembolso de los dineros que deba asumir en cumplimiento de la presente tutela y que legal y reglamentariamente no esté obligada a hacerlo. En consecuencia se advertirá a la EPS MEDIMAS que puede reclamar ante la ADRES, de conformidad con las reglas y competencias vigentes al momento de la reclamación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales – Caldas,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la señora ELVIRA ZAMUDIO DE MORENO.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS MEDIMÁS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, actualice la autorización si a ello hubiere lugar, y suministre el medicamento AFLIBERCEPT 40 MG/1 ML/OTRAS SOLUCIONES, para la patología DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO en las cantidades y por el tiempo prescrito por el médico tratante.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral se encuentren o no incluidos en el PBS. La integralidad será concedida para la patología denominada "DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO", siempre y cuando exista una orden médica.

Como la EPS-no está obligada a asumir gastos que no le corresponden, tendrá derecho a obtener el reembolso de los dineros que deba asumir en cumplimiento de la presente tutela y que legal y reglamentariamente no esté obligada a hacerlo. En consecuencia se advierte a la EPS MEDIMÀS que puede reclamar ante la ADRES, de conformidad con las reglas y competencias vigentes al momento de la reclamación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión del fallo, en caso de que no fuere impugnado, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente fallo, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Notifiquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Manizales, Caldas, Febrero 20 de 2020. Se libraron los oficios No.0773 A la EPS MEDIMÁS No. 0774 ALDR. CAMILO ANTONIO DUQUE

MARIBEL BARRERA GAMGOA Secretaria

> 120-02-2020 1240

 \mathfrak{D}_{i}



FECHA DE NACIMIENTO

20-JUN-1929

EL TAMBO (NARIÑO) LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

20-OCT-1958 HERVEO FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2906100-00165588-F-0028771036-20090801

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 28.771.036 ZAMUDIO De MORENO

APELLIDOS

FLVIRA

NOWBRES

	AND THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPE
貧	Le salud es de todos

FÓRMULA MÉDICA

Jesha y Posta da Espodo da 1884A MP 47
Monte 2011 2000
Nos Prija repoten

, ,	6.00	· 医髓 医动脉管动脉炎	x8.6234.4					A wown w	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	and the second programme of the second
**			rus c					26.19	1202134018801	VT4
			DA	TOS DEL	PREST	ADOR		4 •	A PROPER BEHAVIOR OF THE PROPERTY OF THE P	and the contragrant for a miner
Departamenta: Ostrajika	THE MARKET S. ARROWS OF COMMUNICATION OF PROPERTY AND ADMINISTRATION OF THE PARTY O		Middle gari Ambir Nil	Co. M. can. beyong agent control of	Total fatherine gage	Arrive and the second second second second second	Planky i stalu a totomora reg	en ijinini Carupite	The Control of the Co	TO AN OTHER CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE P
Documento do to- 500 ja face	entificación			and the second second second second	Pager 12	Frestad wide Serv Signal was to Serv	ran to Salut		and the second s	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Denocion SA 12 0 N 20 Feb	0373				Tarr. ex	د	andre out de la la la ver			
			D.	ATOS DE	LPAUE	NTE	_ 		Secure approach to the property of the	
Documenso de la 1,7511178		tion Associates Markes	Sero	roo hadid roo kadid		Fis artises Par	produces and a second		Sequino Nor	₩•
France Cance Cance Cance (Lagrounce File) CEDENA CANCOR			Profesion Erectanice (a success + Interpretation)		Company Fraggers of the Company of t			A TECH MEMORY ON SUBJECT STREET		
			and the second s	MEDICA	MENTO	5	residente de la company de La company de la company de		aggati animaddani, sheepperpalannahar - hittarian	
The protein per	Figuration Modicaments 2 Extress Figurescalcularies	Dyen	Sta Albertains for Local		page ()	Finder, was a strong It specifies	(Not solve) Frankersen de		Ranyasenanas este ana ana	Cartetoden Firm in national form 11 ms as 1 Limited firm accounts in
Troubling A	PATER NOTES AND THE STREET STREET STREET	· X74E	**************************************) talkers		to the state of th	The Grant State of the State of	A A D I S I C I	FLARAMA ALBANGA DA BIG LUM FLARES PAR PAR MINIS CIFO -) STOL MI HOUR, X MI SES UCIL SECONO MINIS CIFO	r - Si Sansa
	de la constitución de la constit		PRO	FEBIONA	L IRAT	ANTE				**************************************
Discustiverski iga lide EK tresklasti	Manager, commercial co		1. Mediani, in the same		P Intro	. EMMO PARRA "A	.8.3.4.4			The second section is a second section of the
Registro Profesion 1960	nei									
Specialidad		The state of the s	THE COLUMN THE PROPERTY OF THE	and the			Fee			
						2 P 1	تواسيمان و	بسائعين	بعدا ويساسة	7-32-12-0279

Apple

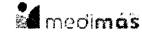


Número Interno

213575648

Prescripción No.

20191202134015969-79



Entrega	l	de	3

Nombre del Paciente	Tipo Afiliado	Tipo de Identificacion	Identificacio	Identificacion	
ELVIRA ZAMUDIO DE MORENO	COTIZANTE	Cedula Ciudadania	28771036	28771036 Fecha Entrega	
Ni /el Cotizante	Plan	Entidad que Solicita	Fecha Entre		
1		Estudios Oftalmologicos S.A.S	2019	12	9

Entidad de Recobro

FOSYGA FOSYGA

Fecha Autorización

2019/12/09

Origen

COMITES

PROCEDIMIENTO, MEDICAMENTO O INSUMO A AUTORIZAR

Diagnostico Principal

H353

Descripcion

~

Cantidad

Tipo Alto Costo

Contingencia

Finalidad

No. Autorización

19979.0

Codigo

AFLIBERCEPT SOL INY

NO ALTO COSTO

ENFERMEDAD

DIAGNOSTICO

430377145

INTRAVITREA X2MG/50uL

(40MG/IML) VIAL X0.278ML

(VIAL), [AMPOLLA]

Listracción de Tema ---TERAPIA ANTIANGIOGÉNICA CON AFLIBERCEPT AMBOS OJOS - 1 DOSIS MENSUAL X 3 MESES SÚCESIVOS --- INICIO

3 RIORITARIO

PAGO COMPARTIDO				COF	PAG	(GO	MODERADORA		
1	F'S 100	Usuario	0	Porcentaje	V.	Valor 0	Valor	0	

LUEGO DE SER PRESTADO EL SERVICIO LE AGRADECEMOS ENVIARNOS LA RESPECTIVA CUENTA DE COBRO ADJUNTANDO LA PRESENUE AUTORIZACION NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZA **INSTITUCION A LA QUE SE REMITE** Cliudia Patricia Cauz Martinez Nombre: 900512251 ORGANIZACION LADMEDIS SAS DROGUERIA LADMEDIS PRADO ARMENIA Dirección CLL 2N 12 Firma del Funcionario Numero de Registro 180 Telefono: 3116044468 FIRMA DEL PACIENTE **DOCUMENTO**